

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-11/2016

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIOS:** ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS Y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

**Chihuahua, Chihuahua; primero de marzo de dos mil dieciséis.**

Sentencia definitiva correspondiente a la resolución identificada con la clave **IEE/CE19/2016**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en la Sexta Sesión Extraordinaria del seis de febrero de dos mil dieciséis, en lo relativo al otorgamiento de la calidad de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Juárez a la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvídrez.

**GLOSARIO**

<b>Asociación:</b>	“Así las Cosas Armando” Asociación Civil
<b>Consejo:</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Modelo Único:</b>	<i>MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO, MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SÍNDICOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016</i>
<b>Planilla:</b>	Planilla identificada en el expediente IEE-CI-41/2016
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones correspondientes al año dos mil dieciséis, que se describen a continuación.

## **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1. Acto impugnado.** El seis de febrero, el *Consejo* celebró la Sexta Sesión Extraordinaria en la que aprobó la resolución identificada como IEE/CE19/2016.

**2. Recurso de apelación.** El nueve de febrero, el actor presentó el medio de impugnación de mérito ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución IEE/CE19/2016.

**3. Informe circunstanciado.** El trece de febrero, el Consejero Presidente del *Consejo* remitió a este *Tribunal* informe circunstanciado; escrito original del medio de impugnación; expediente original identificado como IEE-CI-41/2016, relativo a la manifestación de intención para ser aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua de la planilla encabezada por el aspirante Héctor Armando Cabada Alvídrez; cédula de publicación; y constancia de retiro de publicación.

**4. Recepción.** El mismo trece de febrero, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa.

**5. Cuenta.** El catorce de febrero, el Secretario General del *Tribunal* dio cuenta del expediente recibido al Magistrado Presidente, anexando la documentación que se detalla en la misma.

**6. Registro y turno.** El catorce de febrero, se ordenó formar y registrar el expediente. Asimismo, se determinó que la sustanciación del medio de impugnación sería asumida por el magistrado presidente, César Lorenzo Wong Meraz.

**7. Recepción, admisión y apertura de instrucción.** El quince de febrero, el Magistrado Instructor recibió y admitió el expediente, y asimismo, declaró abierto el periodo de instrucción. En la misma fecha, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del actor.

**8. Cierre de instrucción y circulación del proyecto.** El diecinueve de febrero, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó circular el proyecto correspondiente.

**9. Convocatoria a sesión de Pleno.** El veinte de febrero se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

**10. Retiro del orden del día.** El veintidós de febrero, mediante sesión privada de Pleno, se ordenó retirar del orden del día el proyecto correspondiente, a fin de realizar un estudio pormenorizado del mismo.

**11. Nueva convocatoria a sesión de Pleno.** El veintinueve de febrero se ordenó convocar a sesión de Pleno de este Tribunal de nueva cuenta, a fin de resolver el expediente en que se actúa.

## II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359, y 360 de la *Ley*, por tratarse de un recurso de apelación dirigido a este *Tribunal*, promovido por la representación de un partido político a fin de impugnar la resolución IEE/CE19/2016 aprobada por el *Consejo* en la Sexta Sesión Extraordinaria de seis de febrero.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del representante del partido actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; igualmente, se identificó el acto reclamado y la autoridad

responsable, así como los hechos y agravios, haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa del impugnante.

**2. Oportunidad.** La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la emisión de la resolución reclamada tuvo verificativo el seis de febrero, y el medio de impugnación se interpuso el nueve de febrero siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que prevé en el artículo 307, numeral 1, de la *Ley*. Lo anterior es así, ya que el seis de febrero se celebró la Sexta Sesión Extraordinaria del *Consejo* en la que se resolvió el acto impugnado, estando presente Alfredo Aguirre Carrete, representante propietario del *PRI* y, por ende, quedó debidamente notificado de sus alcances en esa misma fecha, en términos de lo dispuesto en el artículo 341, numeral 1, de la *Ley*. En consecuencia, la presentación del presente medio de impugnación se realizó dentro del término legal.

**3. Legitimación y personería.** La legitimación se encuentra satisfecha en términos de la *Ley*, ya que el actor es representante de un partido político nacional con registro local debidamente acreditado ante el *Consejo*. En relación con la personería, se advierte que el recurso fue promovido por Alfredo Aguirre Carrete, en su carácter de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo*, quien tiene facultades para promover, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 316, inciso 1 y 317, inciso 1), inciso a), fracción II, de la *Ley*.

#### **IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS**

##### **1. Síntesis de agravios**

El actor aduce que el acto impugnado le causa perjuicio tanto a él como a la sociedad en general, pues, a su consideración, el registro otorgado a la *Planilla* por parte del *Consejo* es ilegal al ser contrario a lo estipulado por los artículos 106, numeral 5 y 202 de la *Ley*; así como el artículo 2 del *Modelo Único*; por lo que solicita la revocación

del acuerdo impugnado y la nulidad del registro de la *Planilla* como aspirantes a candidatos independientes.

Las razones expuestas por el actor son las siguientes:

- El acta constitutiva de la *Asociación* tiene como objeto apoyar únicamente a Héctor Armando Cabada Alvírez, omitiendo el apoyo al aspirante a presidente municipal suplente y los aspirantes a regidores propietarios y suplentes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del *Modelo Único*.
- Las consideraciones vertidas por el *Consejo* en el acto impugnado en relación con lo dispuesto en el artículo 202, numerales 1, inciso a) y 2, de la *Ley*, son imprecisas pues confunde la calidad de asociado con la de aspirante a candidato independiente.
- La disposición establecida en el artículo 202, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, busca dar certeza al hecho de que los aspirantes a candidatos independientes se encuentran respaldados por la *Asociación*.
- El objeto social de la *Asociación*, representa la capacidad jurídica de la misma, por lo que, a su consideración, lo dispuesto en el acta constitutiva permite deducir que el apoyo se encuentra únicamente dirigido a Héctor Armando Cabada Alvírez y no a los demás integrantes de la *Planilla*.

## **2. Precisión de la litis**

La litis consiste en determinar si el registro de la *Planilla* como aspirantes a candidatos independientes para el ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, se realizó conforme a la normatividad aplicable.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Análisis del agravio planteado**

Como se refirió en el capítulo IV, numeral 1, de la presente resolución, el actor esgrime que el registro otorgado a la *Planilla* por parte del *Consejo* es ilegal, al contravenir los artículos 106, numeral 5 y 202 de la *Ley*; así como el artículo 2 del *Modelo Único*; por lo que solicita la revocación del acuerdo impugnado y la nulidad del registro de la *Planilla* como aspirantes a candidatos independientes.

Este *Tribunal* considera que el agravio señalado por el actor deviene **FUNDADO**.

Para dilucidar lo anterior, inicialmente es oportuno evidenciar el marco jurídico que rodea la naturaleza del ayuntamiento como forma de organización gubernamental, la elección de los integrantes de éste y las reglas para que los candidatos independientes puedan ser postulados para integrarlo, para posteriormente realizar el estudio en particular.

Al respecto, el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, refiere que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; asimismo, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Por su parte, como ya se señaló, el artículo 35 de la *Constitución Federal* dispone que los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular a través de un partido político o bien bajo la figura de las candidaturas independientes, atendiendo a los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación. La norma referida ha sido plasmada también, en específico para los ciudadanos chihuahuenses, en el artículo 21, fracción II, de la *Constitución Local*.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 115 de la *Constitución Federal*, el diverso 126, fracción I, de la *Constitución Local*, dispone que el ejercicio del gobierno municipal está a cargo de los ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

Consecuentemente, cabe señalar que en el estado de Chihuahua la elección de síndico se lleva de manera separada a la de los demás miembros del ayuntamiento. Por esta razón, el artículo 106, numeral 5, de la *Ley*, señala que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva del *Instituto*, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidores que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, todos con su respectivo suplente.

Ahora bien, por lo que hace al referido derecho de los ciudadanos chihuahuenses de contender a la elección de miembros del ayuntamiento de manera independiente, la *Ley* establece en el artículo 198, numeral 2, que las planillas deberán estar integradas en la forma prevista en el artículo 106, numeral 5, de la *Ley*, señalado en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, el legislador consideró pertinente establecer un marco normativo específico para el acceso de los ciudadanos a las candidaturas independientes, en uso de la libertad configurativa que le otorga la *Constitución Federal*. Por lo anterior, se estableció en el artículo 201, numeral 1, inciso c), de la *Ley*, que los ciudadanos que aspiren a postular sus candidaturas independientes al cargo de miembros del ayuntamiento, deberán hacerlo del conocimiento del *Instituto*, por escrito y a través del formato que éste determine ante la asamblea municipal correspondiente.

Además, en el artículo 202, numerales 1, inciso a), 2 y 3, de la misma *Ley*, se determina que con la manifestación de intención, los



candidatos independientes deben exhibir la documentación que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; a su vez, dicha asociación civil tiene que estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. Para tal efecto y a fin de dar claridad a la obligación impuesta, el *Instituto* tendrá a disposición de los interesados un modelo único de estatutos para la constitución de dicha asociación civil.

Acorde a lo anterior, el *Consejo* aprobó en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil quince, a través del acuerdo identificado con la clave IEE/CE09/2015, el *Modelo Único*. Esta guía de conformación de la asociación civil, busca permitir al ciudadano aspirante a candidato independiente, tener una base sobre la cual formar la persona moral exigida por la *Ley* para respaldar la candidatura independiente.

En ese tenor, dentro del *Modelo Único* se hace referencia a las cláusulas que los estatutos de la persona moral deben contener. En lo que interesa, el artículo 2 establece cómo se conformará el objeto social de la asociación civil, refiriendo que el mismo deberá llevar la cláusula que a continuación se transcribe:

*Apoyar en el Proceso Electoral Local 2015-2016 a (nombre del ciudadano o ciudadanos (as), interesados (as), así como el cargo al que aspiran. (sic) [La asociación civil sólo podrá apoyar una candidatura independiente].*

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que tanto el legislador estatal como el *Consejo* han garantizado la vigencia del acceso de los ciudadanos chihuahuenses, a través de las normas y herramientas jurídicas necesarias, a la posibilidad de contender como candidatos

independientes, en concreto, para formar parte de un ayuntamiento municipal a través de la postulación de una planilla.

En efecto, del marco legal descrito podemos observar que se han establecido normas básicas para que un ciudadano, primeramente, alcance la calidad de aspirante a candidato independiente a miembro del ayuntamiento, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la *Constitución Local* y la *Ley*, para luego obtener su registro como candidato independiente.

Aunado a lo anterior, la *SCJN* reconoció la validez del requisito de constituir una asociación civil en la acción de inconstitucionalidad **35/2014** y sus acumuladas **74/2014**, **76/2014** y **83/2014**, en la cual se establece que:

- La *SCJN* ha sostenido que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos k) y p), de la *Constitución Federal* y 357, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las entidades federativas tienen la obligación de proveer un marco normativo que garantice el acceso de los ciudadanos a las candidaturas independientes, para lo cual gozan de una amplia libertad de configuración, en el entendido de que la regulación que adopten no puede hacer nugatorio ni obstaculizar indebidamente dicha prerrogativa, sino que las bases y requisitos que rijan esta figura deben ser razonables, es decir, no deben resultar excesivos o desproporcionados.
- El requisito de constituir una *Asociación*, integrada al menos por el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente es una medida razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

- Dicha medida provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la persona moral.
- La medida abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Como se observa, la *SCJN* ha dejado precedente en relación a la constitución de la asociación civil, declarando la constitucionalidad de la medida en relación con su vigencia en el sistema electoral democrático mexicano y como vía de garantía para el correcto ejercicio de la figura de las candidaturas independientes.

Ahora bien, vistas las consideraciones vertidas hasta el momento y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas referidas, se observa lo siguiente:

- Las candidaturas independientes son una vía de acceso a los cargos de elección popular, las cuales garantizan el derecho humano de los ciudadanos a ser votados.
- Los legisladores cuentan con la libertad de configuración para establecer los requisitos, términos y condiciones para el ejercicio de la figura de las candidaturas independientes.
- Conforme a las normas constitucionales, los estados de la federación tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
- El gobierno del municipio está a cargo de los ayuntamientos.
- Los ayuntamientos son electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa y se integran por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, con sus respectivos suplentes.

- En el estado de Chihuahua la elección de los miembros del ayuntamiento es diferenciada, eligiéndose el síndico por un lado y el presidente municipal y los regidores por el otro.
- Los aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento (presidente municipal y regidores) deben integrar una planilla conformada por el presidente municipal y su suplente, así como el número de regidores que determine el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, cada uno de ellos con su suplente.
- Los aspirantes a candidatos independientes a presidente municipal y regidores, en planilla, deben presentar ante la autoridad correspondiente, entre otras cuestiones, la documentación que acredite la constitución de una persona moral.
- La asociación civil debe contar entre sus estatutos, con una cláusula en la que se especifique que el objeto de la misma es apoyar en el Proceso Electoral 2015-2016 a los ciudadanos interesados en contender, así como el cargo al cual aspiran.

En ese orden de ideas, los supuestos referidos nos permiten inferir en esencia que, quienes pretendan contender como candidatos independientes a los cargos de presidente municipal y regidores tienen la obligación de conformar una planilla en términos de ley. Además, para obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, dicha planilla debe presentar ante la asamblea municipal correspondiente, la documentación que acredite la constitución de una asociación civil, cuyo objeto social sirva para apoyar la candidatura independiente de todos aquellos ciudadanos que integren la planilla, pues conforme a la letra de la disposición contenida en el artículo 2, segundo párrafo, del *Modelo Único*, la estructura del gobierno municipal y el plano electoral para el acceso a cargos de elección popular, cada miembro de esa planilla es un candidato independiente, que en conjunto con los demás miembros, buscar contender a la par

de los partidos políticos en el proceso electoral y obtener el triunfo a través de las urnas.

En efecto, a diferencia de los cargos de gobernador, diputados y síndicos, que contienden, el primero de manera individual y los segundos en fórmula; la planilla integrada por el presidente municipal y regidores, lo hacen de forma conjunta o grupal.

Lo dicho se robustece con lo estipulado en el artículo 143, numeral 3, de la *Ley*, el cual señala que las boletas para la elección de ayuntamientos llevarán, además de los nombres y apellidos de los candidatos, el cargo para el cual se postulan y el color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido político o candidato independiente, un solo círculo o recuadro para cada partido político o candidatura independiente en donde se contenga la planilla, el nombre de sus integrantes y el nombre del municipio.

De lo señalado, podemos concluir que la figura de los candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, no deriva en concreto de la postulación de un presidente municipal como candidato en individual ya que, tanto el presidente como los regidores y sus suplentes, son cargos de elección popular individuales que requieren conformar una planilla para poder ser electos por la voluntad popular. Es decir, no son candidatos separados, sino que constituyen un todo (planilla de ayuntamiento), la cual ante la falta de uno de ellos no puede revestirse de validez.

Ahora bien, tenemos que en el caso particular, el actor aduce que los miembros de la *Planilla* fueron omisos en señalar como objeto social de la *Asociación*, el apoyo al aspirante a presidente municipal suplente y los aspirantes a regidores propietarios y suplentes, pues únicamente se hace referencia Héctor Armando Cabada Alvidrez como candidato propietario a presidente municipal, lo cual, a su dicho, incumple con lo establecido en el artículo 2 del *Modelo Único*.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se desprende que la *Planilla* registrada ante el *Instituto* y a la cual se le dio la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, se encuentra integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Héctor Armando Cabada Alvidrez	Alejandro César Loaeza Canizales
REGIDORES	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Irma Celia Medrano Flores	Karina Ivonne Calderón Sepúlveda
Carlos Ponce Torres	Víctor Esteban Martínez Sánchez
Jaqueline Armendáriz Martínez	María Alejandra Rocho Nava
José Guadalupe Ávila Cuc	Salvador Andrade Rosales
Margarita Edith Peña Pérez	Gerarda Máyela Piria López
Alfredo Seañez Nájera	Rene Carrasco Rojo
María Del Rosario Valdez Aranda	Rosalía Valdez Ordoñez
José Ubaldo Solís	Jorge Enrique Rodríguez Hernández
Juana Reyes Espejo	Marcelina Velasco Rentería
Pablo Arana Pérez	Juan Sebastián Argomedo Ruiz De Velasco
Martha Leticia Reyes Martínez	Griselda Edith Martínez Leyva

De igual modo, de la copia certificada del acta constitutiva de la *Asociación* presentada por la *Planilla*, se desprende que el objeto social de los estatutos de la misma, descrito en el artículo 2, párrafo segundo, dispone lo siguiente:

*Apoyar en el Proceso Electoral Local 2015-2016 (dos mil quince guion dos mil dieciséis) a HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ en el proceso de obtención de apoyo ciudadano para el registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, de Ciudad Juárez (sic), Chihuahua, y a las personas que adelante se indican para integrar la planilla de regidores.*

Luego, de una revisión integral a los estatutos del acta constitutiva de la *Asociación*, no se desprende la descripción del nombre y cargo al cual pretenden postularse los demás ciudadanos integrantes de la planilla, propietarios o suplentes, tal y como el texto transcrito lo

refiere: y a las personas que adelante se indican para integrar la planilla de regidores.

En conclusión a lo anterior, a consideración de este *Tribunal*, la omisión de señalar en el objeto social de la *Asociación* a todos los integrantes de la *Planilla*, así como el cargo al cual pretenden contender, es contrario a lo dispuesto por los artículos 201, numeral 1, inciso c) y 202, numerales 1, inciso a), 2 y 3, de la *Ley*; 2 del *Modelo Único*; así como a los principios de certeza y legalidad.

Al respecto, resulta que en materia electoral, la certeza consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso; es decir, que se conozca previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas, permitiendo comprobar que el resultado de los procesos electorales es verificable, fidedigno y confiable.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral es una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así entonces, al otorgar el *Consejo* la calidad de aspirantes a los miembros de la planilla, aun cuando en el objeto social de la *Asociación* únicamente se hace referencia al apoyo a favor de Héctor Armando Cabada Alvidrez, y se omite el nombre y cargo de elección popular al cual pretenden contender los demás integrantes de la *Planilla*, se vulneran las disposiciones legales y los principios de certeza y legalidad referidos, pues fue el propio *Consejo* quien aprobó en su Décima Sesión Extraordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil quince, el acuerdo IEE/CE09/2015 por el que se dictan las reglas a las cuales deberían atenerse los ciudadanos que buscaran aspirar a una candidatura independiente, entre ellas la observancia al

*Modelo Único*, mismo que funciona como pauta específica para la constitución de la persona moral.

En ese tenor, la certeza se ve violentada al considerar que el objeto social de la *Asociación* puede respaldar únicamente a uno de los integrantes de la *Planilla*, pues llevaría al absurdo de suponer que aquél al que se hace referencia, es decir, Héctor Armando Cabada Alvírez, es el único que busca contender en el período de campaña y al único al cual le favorecería el voto de la ciudadanía, aun cuando la opción política en concreto es la *Planilla* en su conjunto. Por tanto, el objeto social de la *Asociación* y su debida referencia a los nombres de los integrantes y el cargo al cual se postulan es parte fundamental de su creación.

Es más, considerar la factibilidad de omitir en el objeto social de los estatutos de la *Asociación* el nombre y cargo de todos los integrantes de la planilla, haría ineficaz la razonabilidad, proporcionalidad y transparencia que se busca con la constitución de la misma, esto en relación con los argumentos vertidos por la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad **35/2014** y sus acumuladas, pues lo que se busca es que también sea la ciudadanía la que tenga plena certeza de la integración legal y formal de la planilla independiente, así como el trato y manejo legal que a la misma se le dará, pues son ellos –la *Planilla*– quienes generarán las relaciones jurídicas que se entablen con la posible postulación mediante candidatura independiente.

En consonancia con lo anterior, determinar que la omisión de integrar al objeto social de la *Asociación* el nombre y cargo de los candidatos independientes a presidente municipal suplente, así como regidores propietarios y suplentes es suficiente para declarar la negativa de la calidad de aspirante a candidato independiente, no puede considerarse por sí misma una vulneración al derecho de sufragio pasivo. Ello, porque aquel no es un derecho absoluto, pues debe de cumplirse con una serie de requisitos y procedimientos que se imponen en las normas secundarias y reglamentarias para lograr la postulación a un cargo de elección popular, tal y como los refiere la



*Ley* y el *Modelo Único*, máxime que la obligación de anexar a la solicitud de aspiración la documentación que acredite la constitución de una asociación civil ya ha sido sustentado por *SCJN*, y de dicha revisión es posible concluir la necesidad de su cumplimiento, pues de aquella deriva el tratamiento legal a la planilla de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, así como la certeza en sus actuaciones.

En consecuencia, ante la omisión de la *Planilla* de atender a lo establecido por la *Ley* y el *Modelo Único* aprobado por el *Consejo*, y al otorgarles el mismo *Consejo* la calidad de aspirantes a candidatos independientes, aun cuando advirtiera el incumplimiento de las normas por él aprobadas, se infringen los artículos 201, numeral 1, inciso c) y 202, numerales 1, inciso a), 2 y 3, de la *Ley*; y 2 del *Modelo Único*; así como a los principios de certeza y legalidad.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este *Tribunal* que, en la parte inicial del acta constitutiva de la *Asociación* se hace referencia como asociados a los ciudadanos Héctor Armando Cabada Alvidrez, Irma Celia Medrano Flores, Carlos Ponce Torres, Jaqueline Armendáriz Martínez, José Guadalupe Ávila Cuc, Margarita Edith Peña Pérez, Alfredo Seañez Nájera, María Del Rosario Valadez Aranda, José Ubaldo Solís, Juana Reyes Espejo, Pablo Arana Pérez y Martha Leticia Reyes Martínez, los cuales forman parte de la *Planilla*; sin embargo, estos ninguna relación tienen con el objeto social de la misma. Es decir, la relación entre los ciudadanos que forman parte de la *Asociación* y aquellos que deberían encontrarse en el párrafo segundo del objeto social de los estatutos de la *Asociación* es nula, pues la calidad de simples asociados se ve limitada a los derechos y obligaciones que tal personalidad les trae conforme a las normas civiles, y no alcanzaría para estimar que su referencia en el acta constitutiva subsana la obligación de determinar que su objeto social es el apoyo de aquellos como candidatos independientes.

Como resultado de todo lo expuesto, lo conducente es declarar **FUNDADO** el agravio configurado por la parte actora, pues la

acreditación de la *Planilla* como aspirantes a la candidatura independiente de miembros del ayuntamiento del municipio de Juárez, es contraria a los principios de certeza y legalidad, así como las normas establecidas para tal efecto.

## 2. Pronunciamiento especial

Dicho lo anterior, en virtud de que los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a la obligación de velar por los derechos humanos y a fin de salvaguardar el derecho a ser votado, este *Tribunal* considera aplicable otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas a la *Planilla* para que subsane la omisión de integrar al objeto social de la *Asociación* el nombre y cargo de los candidatos independientes a presidente municipal suplente, así como a los regidores propietarios y suplentes. Lo que deberán hacer atendiendo a lo establecido por la *Ley*, el *Modelo Único* y la presente sentencia.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**,<sup>1</sup> la cual refiere que cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento incumple con los requisitos exigidos por la ley, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Esto es así, en virtud de que el derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de clave 02/2015, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la *Constitución Federal* como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de ahí que este *Tribunal* considere pertinente garantizar la salvaguarda de derechos de los involucrados.

Cabe mencionar, que lo anterior es acorde también con lo estipulado en los párrafos 39 y 40 de los Lineamientos de candidaturas independientes para el Proceso Electoral 2015-2016, pues se encuentra prevista la posibilidad de emitir requerimiento para que se subsanen los requisitos faltantes o corrijan los datos que se proporcionen erróneamente en las solicitudes o documentos que deben exhibir los interesados durante las fases del procedimiento.

En ese tenor, debe ordenarse al *Consejo* que requiera a la *Planilla* para efecto de que subsane, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, la omisión materia de la presente sentencia, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendrá por negada la calidad de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Juárez.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que se ha declarado **FUNDADO** el agravio aducido por el actor, los efectos conducentes de la determinación de este *Tribunal* son:

- Se **ordenar al Consejo** para que a través de su Presidente, de manera inmediata, requiera a la *Planilla* para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación personal**, subsane - atendiendo a lo establecido por *Ley*, el *Modelo Único* y esta resolución - la omisión de identificar en el objeto social de los estatutos de la *Asociación*, el nombre del presidente municipal suplente, así como los regidores propietarios y suplentes que integran la planilla de candidatos

independientes a miembros del ayuntamiento de Juárez; bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se les tendrá por negada la calidad de aspirantes.

- Transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el párrafo anterior, el **Consejo deberá informar** inmediatamente y sin dilación alguna a este *Tribunal* la presentación del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requerimiento, o en su caso, dar constancia del incumplimiento.
- Presentado el escrito mediante el cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento o ante la falta de éste, el **Consejo** deberá dictaminar y acordar lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes, **confirmando** la calidad de aspirantes de la *Planilla*, o en su caso, **modificando** la resolución identificada con la clave **IEE/CE19/2016**, negando la acreditación de la *Planilla* como aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Juárez, en virtud del incumplimiento. En el entendido que los actos realizados con posterioridad a la obtención de la acreditación impugnada quedan sin efectos.
- Hecho lo anterior, se **ordena al Consejo** que dentro de las veinticuatro horas siguientes, notifique personalmente a los integrantes de la *Planilla*, a través de su representante legal o a quien se encuentre autorizado para tal efecto, el acuerdo que derive del acatamiento de la presente sentencia.
- Una vez realizada la notificación personal referida en el párrafo anterior, el **Consejo deberá informar a este Tribunal**, dentro del plazo de las doce horas siguientes a la misma, el cumplimiento a la presente sentencia.

- Se **ordena a la *Planilla*** suspender las actividades de recopilación de apoyo ciudadano hasta en tanto dé cumplimiento del requerimiento previsto.

## VII. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se declara fundado el agravio expuesto por la *Parte Actora*, por lo que se **modifica** el acto impugnado conforme a la consideraciones expuestas en el apartado V, numeral 1, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Consejo* para que de manera inmediata requiera a la *Planilla* por un plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación personal**, a fin de que subsane la omisión de identificar en el objeto social de los estatutos de la *Asociación*, el nombre del presidente municipal suplente, así como los regidores propietarios y suplentes que integran la planilla de candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Juárez; bajo el apercibimiento de que de no hacerlo se les tendrá por negada la calidad de aspirantes. Lo anterior conforme a lo expuesto en el apartado V, numeral 2, de la presente.

**TERCERO.** Se **ordena al Consejo acate los efectos** de la presente resolución, conforme a los estipulado en el apartado VI de la presente.

**CUARTO.** Se **ordena a la *Planilla*** suspender las actividades de recopilación de apoyo ciudadano hasta en tanto dé cumplimiento del requerimiento previsto, de conformidad con el apartado VI de la presente.

**QUINTO.** **Notifíquese personalmente** la presente resolución al representante legal de la *Asociación* en términos de ley.

**NOTIFÍQUESE** la presente conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por **mayoría** de votos y con voto en contra del magistrado Víctor Yuri Zapata Leos anunciando voto particular ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES  
SECRETARIO GENERAL**